

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se dispone el Despacho, mediante este proveído, a resolver lo que en derecho corresponda, poniendo fin de la primera instancia dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que **RUTH SÁNCHEZ GIL, LUIS RAFAEL LÓPEZ AGUILAR, IVONE MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA MESA, MARIELA SÁNCHEZ DE MOYA, INIRIDA SÁNCHEZ GIL y SANDRA CONSUELO SÁNCHEZ GIL** contra **FAMISANAR EPS, SOCIEDAD CLINICA BOYACÁ LTDA y CREAR MAS VIDA S.A.** en el que fue llamado en garantía **CLINICA BOYACÁ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Antecedentes y trámite procesal

Piden los demandantes que se declare que la gestión de aseguramiento y del tratamiento de la señora Katherin Farfán Sánchez en las diferentes etapas fue negligente, inadecuado, demorado y con violación de reglamentos y consecuentemente se causaron daños antijuridicos a los demandantes y en consecuencia pide que se condene a las demandadas solidariamente a pagar los perjuicios materiales e inmateriales consecuentes.

Los pedidos se fundamentan en los hechos que se sintetizan así:

Que Katherin Farfán Sánchez nació el 05 de agosto de 1990 en Tunja, que era hija, compañera permanente, hermana, tia y sobrina de los demandantes, que estaba adelantando estudios en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en la seccional de Duitama, que estaba afiliada a Famisanar EPS como beneficiaria, que el 11 de noviembre de 2009 consultó por el servicio de urgencias de la Clínica Boyacá por dolor de cabeza de dos días de evolución, que en la revisión reportó examen neurológico normal, diagnosticándose migraña no especificada, formulándose dipirona, tramadol, amitriptilina; que el 17 de noviembre de 2009 nuevamente acudió a urgencias de la Clínica Boyacá con síntomas similares, se refiere cuadro clínico de 12 horas de evolución cefalea global de gran intensidad, náuseas, vomito en una ocasión, manejado con sevedol sin mejoría, se reporta un examen neurológico normal, diagnosticándose migraña no especificada, se disminuye la cefalea con diclofenaco.

Refiere que el 22 de diciembre de 2009 nuevamente Katherine acudió a Crear más Vida S.A. por dolor de cabeza, se refiere que lleva más o menos un mes con dolor de cabeza , no se preguntó antecedentes ni examen neurológico, se ordenó CH y Glicemia pre y post, que el 14 de enero de 2010 tiene cita en el mismo establecimiento médico para control de resultados, que la paciente refirió no ver bien por el ojo izquierdo por lo que remitió a optometría y se diagnostica migraña no especificada, no se realizó examen neurológico. Indica que el 29 de enero de 2010 consultó con optometría, diagnosticando astigmatismo miópico.

Ante la persistencia de los síntomas acudió el 12 de marzo de 2010 al servicio de urgencias de la Clínica Boyacá, el cuadro clínico que se presentaba allí era de dos días de evolución de cefalea en la región frontal tipo pulsátil emesis y síncope del día anterior, sin fiebre; que en el examen neurológico no se observa deficit alguno, diagnosticándose migraña no especificada, ordenándose medicamentos y cita por consulta externa; el 13 de marzo de 2010 nuevamente nuevamente acude a urgencias debido a que no soportaba el dolor de cabeza, indicando que “le estalla la cabeza” y que “es el dolor más fuerte de toda la vida”, con emesis (10 a 15 veces en la noche), sin mejoría con algún medicamento, examen neurológico normal, se ordenó por el tratante tac cerebral con medio de contraste, el 13 de marzo de 2010 se realizó tomografía xial computarizada de craneo simple, arrojando como conclusión hidrocefalia obstructiva, pidiendose concepto del galeno Libardo Pulido,

quien sugirió vía telefónica (en horas de la mañana) remisión al sistema de referencia y contrarreferencia de Famisanar, a las 12.45 médica internista evolucionó a la paciente y ordenó valoración y manejo por neurocirugía urgente, que a las 3.30 de la tarde de ese mismo día fue valorada por el neurocirujano Libardo Pulido, quien encontró a la paciente en estado de coma, sin responder a los llamados, pupilas mediatricas, que a las 3.50 de ese mismo día Famisanar autorizó la remisión a Bogotá, que ante el delicado estado de salud, decidieron llevarla a cirugía “Ventriculostomía”, que ingresó al quirófano a las 4.10 de la tarde, que el procedimiento terminó a las 6.30 p.m. de ese mismo día, ingresando a las 6.40 de la tarde a la UCI, intubada, en coma, taquicárdica, con soporte ventilatorio, en la aludida unidad se encontró enfisema subcutáneo en cuello y torax superior derecho, sospechándose edema cerebral. Apoyados en el Tac llevado a cabo en la mañana se estableció a las 9.48 p.m. que la paciente cursaba edema cerebral maligno, infarto parieto occipital derecho, neumo encéfalo, mejoría de hidrocefalia, al día siguiente se encontró un posible proceso infeccioso, finalmente falleciendo la paciente el 14 de marzo de 2010 a las 4.40 de la tarde.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados, los cuales allegaron contestación en los siguientes términos:

La codemandada Sociedad Clínica Boyacá Ltda., por medio de apoderado judicial, allegó respuesta (pag. 375 cdno 1), en la que se opone a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos, acepta algunos, alusivos a la atención que se hizo a la paciente en esa institución, los exámenes y procedimientos realizados y la muerte de la paciente, pero los restantes los niega o no le constan. Excepciona de fondo “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad Clínica Boyacá Ltda.”.

Crear Mas Vida S.A. por medio de mandatario judicial (pags. 421 y ss cdno 1) allegó respuesta, aceptando la atención que le brindó esa entidad a la paciente, negando algunos e indicando respecto a los restantes que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda. Excepciona “Procedimiento adecuado”, “Práctica médica adecuada”, “Inexistencia de relación de causalidad” y “La actividad médica como obligación de medio y no de resultado”.

EPS Famisanar Ltda, por medio de abogado, arrió respuesta (pags. 450 y ss cdno 1) en la que se pronunció respecto a los hechos aceptando la condición de afiliada de la paciente, la atención brindada en las diferentes entidades y las diferentes alusiones a la historia clínica, negando algunos de ellos. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo: “Inexistencia de responsabilidad contractual y/o estracontractual –sic-”, “Inexistencia de nexo causal”, “Inexistencia de daño”, “Ausencia de perjuicios”, “Inexistencia de daño”, “Prescripción y/o caducidad” y “Ausencia de perjuicios causados”.

Esta demandada a su vez llamó en garantía a la Clínica Boyacá y a Seguros Generales Suramericana, entidades que fueron oportunamente convocadas al litigio y que allegaron respuesta como se observa en las carpetas 04 y 05 del proceso digitalizado.

Evacuadas las etapas procesales correspondientes se agotaron las pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión y se procede a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, para lo cual el Despacho se apoyará en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de eficacia y validez.

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, tal como se desprende los ordinales 1º del artículo 16 y 1º del canon 23 del CPC, aplicable al momento de presentación de la demanda; las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

Problema jurídico.

El dilema jurídico principal que se suscita en este proceso, puede concretarse en el siguiente interrogante:

¿Incurrieron la EPS y las IPS demandadas en la falla médica alegada por los demandantes?

En caso positivo,

¿Qué grado de responsabilidad le asiste a cada uno de los convocados al litigio?

¿Cuál es el monto de la condena por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por los actores?

¿Cuál es la responsabilidad que le atañe a la llamada en garantía?

Solución al problema jurídico.

Para dar solución al dilema jurídico principal, encuentra el Despacho que es necesario establecer la naturaleza de la responsabilidad reclamada. Lo primero que debe decirse, es que en este proceso se está ante una responsabilidad de naturaleza extracontractual, porque si bien la prestación del servicio que se alega como ineficiente se dio en el marco de un contrato de salud, regulado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan el tema, pero en este caso la relación de los demandantes, en su condición de familiares de la paciente, están por fuera de esa relación contractual y no se ejerció la acción hereditaria sino la jure proprio.

Ahora, vale decir que inane resulta para el despacho el señalamiento de que exista o no el contrato de servicios médicos, puesto que la atención médica está acreditada, lo que de suyo conlleva para la entidad hospitalaria y los profesionales el deber constitucional de prestar el servicio dentro de unas condiciones idóneas, esto es, poniendo a disposición del usuario las instalaciones, personal, exámenes, y demás servicios médicos, en condiciones adecuadas y correctas. Lo anterior, tiene

como asidero jurídico el canon 49 superior, que indica la garantía de todos los actores del servicio de salud el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud, dentro del respeto a unos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por ello, la existencia o no del contrato no pone en riesgo la presunta responsabilidad civil por los actos médicos, pues el convenio solamente serviría como un delimitante de las obligaciones que cada uno de los suscribientes adquiere y especialmente para verificar que grado de responsabilidad asume el médico o la institución especializada en medicina, las cuales, en todo caso, conforme a la norma citada y a toda la regulación legal, están de manera básica trazadas.

Ahora, es del caso indicar que el servicio médico está conformado por una serie de etapas que necesariamente se deben evacuar para dar paso a la siguiente y, en todas ellas, necesariamente debe cumplirse con el deber profesional de diligencia, cuidado y especialmente de seguimiento de protocolos que científicamente se construyen para la detección y tratamiento de las enfermedades. Y también es indispensable partir de que la atención de salud, implica *per se* la asunción de un riesgo por parte del usuario del mismo, pues claramente no puede desconocerse que aceptar la intervención de un galeno, necesariamente implica exponerse y someterse a la ingesta de medicamentos, a la práctica de procedimientos quirúrgicos y exámenes, que necesariamente conllevan riesgos a la salud y a la vida misma.

Con esos dos hitos y desarrollando el punto inicial sobre las etapas del servicio médico, ha de decirse que, una vez llegado un paciente ante un profesional de la medicina, el paso inicial es el de tratar de obtener un diagnóstico, con apoyo tanto en el examen físico, el relato del paciente mismo o sus progenitores, los antecedentes que existan, los exámenes correspondientes y demás medios existentes. Y este paso, es de vital importancia, pues el mismo condicionará el resto del servicio médico que se preste, pues será el fundamento para la selección del tratamiento su ejecución y demás elementos. Por ello, el deber de cuidado que deben tener los profesionales de la salud en este preciso punto del servicio, se maximiza pues de errar en este, se compromete la totalidad de la atención y, muy probablemente, devendrá en una prestación deficiente del servicio. Sobre el diagnóstico ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios” (25000-23-26-000-2000-01293-01(27522) sentencia ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al diagnóstico, indicando que se trata de un acto médico complejo y, por tanto, juzgable desde la óptica de la responsabilidad civil, desde la óptica **netamente de la culpa**, determinándose como indemnizables aquellas actuaciones que se deriven del actuar descuidado, negligente, imprudente, imperito o contrario a la *lex artis*. Lo considerado por la Corte, se transcribe en lo pertinente para mayor precisión:

*“... el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnosticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él. En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a*

defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia. Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad” (CSJ SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667 reiterada en sentencia SC 3253 de 2021).

Así las cosas, el acto médico del diagnóstico, como puerta de entrada misma al tratamiento como base para la recuperación del estado de salud, que es lo que busca en si la medicina, se convierte en el acto esencial y que determina y condiciona el resto de las etapas del servicio médico. Por tanto en este paso habrá de ponerse especial atención por el profesional de la medicina y agotar el espectro de posibilidades que la situación clínica del paciente le exponga, obviamente dentro de un criterio de racionalidad, pues no ha de llegarse al extremo de pedirle al médico que vaticine enfermedades o padecimientos que no se compadecen con los síntomas usuales o cuya ocurrencia es infrecuente y rara o simplemente que las señales derivadas de los síntomas no la indiquen. Y este deber, además, impone el uso de todas las ayudas diagnósticas posibles y recomendadas por la ciencia, esto es, el galeno debe poner a disposición del paciente todos sus conocimientos y experiencias y apoyarse en todos los mecanismos que le permitan conocer las razones de determinado estado de salud. Sin embargo, ello no puede interpretarse de una manera irrestricta, sino que debe entenderse en el contexto –nuevamente- de la racionalidad y lógica misma de la lex artis de la medicina. En virtud de ello, no es posible entonces que se acuda de manera irrestricta a todo tipo de exámenes, imágenes diagnósticas o procedimientos exploratorios, sino que los mismos deben

estimarse por los médicos o mejor, por la ciencia médica y los protocolos correspondientes, como necesarios, adecuados, pertinentes, suficientes y útiles para llegar a un diagnóstico, partiendo para ello de las condiciones clínicas y síntomas que presente el paciente. Aceptar la tesis contraria, sería como obligar a los galenos a realizar exámenes, procedimientos e incluso intervenciones que no resulten pertinentes o útiles, que no se avengan a los síntomas del paciente y que los expongan a riesgos innecesarios.

Lo anterior, aterrizado en el campo probatorio, impone la acreditación de quien alega una falla en el diagnóstico del padecimiento, a probar que, a pesar de estar recomendado por la *lex artis ad hoc* que ante determinados síntomas se debe adoptar determinadas decisiones por parte del galeno, este no lo hizo o no agotó las ayudas necesarias para hacerlo o lo hizo de una manera deficitaria y el ente hospitalario o el profesional de la medicina, deberá acreditar haber seguido los lineamientos que los protocolos o la experiencia indican para responder ante una determinada sintomatología. Y para cumplir con ello, las partes cuentan con total libertad probatoria, siendo posible acudir a cualquiera de los medios probatorios que la legislación procesal contempla, pero sin duda que hay uno que toma mayor relevancia ante el carácter técnico del objeto del litigio, que es la pericia. En efecto, si leemos el canon 226 del CGP, se tiene que la prueba pericial es procedente “*para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, por lo que en casos como el presente, sin duda que este medio probatorio se convierte en la prueba que con mayor pertinencia, conducencia y utilidad puede llevar al juzgador a la suficiente certeza sobre una u otra tesis expuesta en el proceso. Lo anterior, no obstante, no conlleva necesariamente el desechar en los asuntos judiciales de responsabilidad médica, otros medios probatorios como la prueba documental y testimonial, especialmente, esta última, cuando la deponencia proviene de especialistas en la materia médica, que sirven para ilustrar con suficiencia al fallador sobre la idoneidad o no de lo aplicado por el profesional de la medicina, la atención que usualmente y ante determinados síntomas se debe brindar, la sintomatología que comúnmente se han decantado para determinados padecimientos de salud, los exámenes y servicios diagnósticos que se usan para la detección de los mismos, entre otros.

Respecto a la valoración de la prueba pericial, lo primero que debe decirse es que si bien resulta una prueba sumamente ilustrativa en casos de falla médica, ante lo técnico y especializado de la medicina, lo cierto es que no es un medio probatorio

infalible y su valoración debe aludir al sustento técnico científico que este tenga, el respaldo en la ciencia y la fuerza persuasiva que el dictamen otorgue, obviamente, junto a la valoración disuasoria de los demás medios de prueba. Sobre el tema, vale la pena traer a cuento lo dicho por la CSJ en su SCC sobre el punto:

*“No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, «la postura que asuman los peritos **debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas** (...), y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar a los resultados por él explicitados» (CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802); de ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resulten admisibles como prueba.*

Por vía de ilustración, en el fallo CSJ SC7720-2014, 16 jun., esta Corporación decantó que

*«(...) si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla– de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser –a fin de cuentas– una opinión del perito, **se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible**, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, **en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común**»”. (SC 010 de 2021) Negrillas del original.*

Finalmente, redundando en el tema probatorio en materia de falla médica, debe decirse que en el mismo se ha abierto paso la teoría de la flexibilización de la carga de la prueba o “teoría de la carga dinámica de la prueba”, en virtud de la cual se rompe el principio general de la carga de la prueba y ante aspectos especializados

o determinadas materias, la carga demostrativa se cargue a otro extremo. Para mayor precisión, vale la pena apoyarnos nuevamente con los dichos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

“Lo anterior, por supuesto, sin olvidar que al momento de determinar si ha concurrido o no culpa en el actuar médico, la Corte, para ciertos eventos, ha morigerado el instituto de la carga de la prueba para la parte demandante, teniendo en cuenta la facilidad o posibilidad que cada extremo tiene para acceder a los medios de convicción.

En ese orden, se ha insistido que por el camino de la denominada flexibilización de la carga de la prueba, los hechos relevantes para la correcta definición de procesos de esta estirpe, los debe acreditar la parte que esté en mejor posibilidad de hacerlo , o como se destacó en otro pronunciamiento,

“[A]nte el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar” .

También, en aras de facilitar la prueba de la culpa y frente a eventos de singulares características, la Corte ha dicho que

“[D]ependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material

quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento” .

Así las cosas, cuando en la actividad médica se produce un daño que no está dentro de los riesgos normales o inherentes, o que la lesión es desproporcionada frente a lo que comúnmente se espera en la evolución del procedimiento o tratamiento practicado, la flexibilización en la carga de la víctima de demostrar la culpa del profesional, implica que será este a quien cumpla dar y demostrar una razonable y coherente explicación de la causa o posible motivo que derivó en el daño denunciado, descartando así que este no se debió a un proceder descuidado, ausente de pericia, o por fuera del marco que fija la lex artis ad-hoc” (SC 3253 de 2021).

Con estos parámetros, entrará el Despacho a analizar el asunto sub-judice, en el que se señala en la demanda que el inadecuado actuar de las instituciones pasivas de la demanda dieron para diagnosticar el estado de salud de la paciente Katherine Farfán Sánchez, lo que concluyó con su deceso el 14 de marzo de 2010.

El fundamento de la demanda para acudir a la Judicatura con el señalamiento de falla médica, es un inicial diagnóstico apresurado o imprudente, el cual deriva de las atenciones de urgencias que se llevaron a cabo en el mes de noviembre de 2009 en la Clínica Boyacá y la que se dio entre diciembre y enero en los que se estableció la existencia de una migraña no especificada y que el togado que representa los intereses de la parte demandante dice que se debió a un inadecuado chequeo de antecedentes y valoración de la paciente.

Posteriormente, el togado desarrolla una tesis de diagnóstico tardío, argumento que se centra en que apenas el 13 de marzo de 2010 (día previo al deceso) se acudió a una ayuda diagnóstica como lo es el tac cerebral, que permitió que se estableciera la hidrocefalia.

Señala también el profesional del derecho que como consecuencia del diagnóstico erróneo, se dio un tratamiento equivocado a la paciente, consistente en el suministro de medicamentos para atender la migraña.

Finalmente, como última tesis de la existencia de la falla médica refiere una tardanza injustificada en la prestación del tratamiento ante la falta de remisión de la paciente, atendiendo el padecimiento que se descubrió con la ayuda diagnóstica.

Pues bien, respecto a cada una de estas tesis, se pronunciará el Despacho.

- Diagnóstico apresurado. Frente a este punto, se debe entender por apresurado, aquel diagnóstico que se emita sin una suficiente auscultación del paciente, sin contar con la existencia de antecedentes, sin resultados de exámenes y en general, con poco o nula interacción, si se permite el término, del galeno con el paciente. En este caso, como se dijo, se duele el togado de que el diagnóstico analizado se dio en aquellos servicios prestados, en el servicio de urgencias de la Clínica Boyacá en el mes de noviembre de 2009 y la que se presentó por consulta externa en Crear Más Vida.

En la historia clínica de la Clínica Boyacá (pag. 117 y ss cuaderno 04), se observa que en la atención del 11 de noviembre de 2009, se observa que se aluden algunos antecedentes personales y familiares, entre los primeros destaca el antecedente de migraña. Se observa también unos datos correspondientes al examen físico, consistentes en la toma de signos vitales, análisis de varias partes del cuerpo y un examen neurológico, donde se encuentra “Pares simétricos, fondo de ojo sin déficit ni focalización”, obteniéndose como diagnóstico Migraña no especificada, la que se trató con medicamentos.

Posteriormente a folio 119 del mismo cuaderno, se observa nueva consulta al sistema de urgencias del 17 de noviembre de 2009, en la que nuevamente se consulta por un cuadro clínico de 12 horas de evolución de cefalea. Se observa nuevamente que se consignaron antecedentes tanto personales como familiares, indicándose en los primeros la existencia de un diagnóstico anterior de migraña. Se

observa también análisis de las diferentes partes del cuerpo, examen neurológico y se obtiene como diagnóstico el mismo que se había obtenido antes. Se observa que se aplica dipirona y diclofenaco con anotación a mano en la parte de disminución de cefalea y se remite a control por consulta externa.

De este breve recuento de la atención prestada por la Clínica Boyacá, no se observa que el diagnóstico que allí se obtuvo fuera prematuro, pues el mismo deviene de los antecedentes personales obtenidos de información suministrada por la misma paciente y del análisis físico y neurológico que no arrojaba muestras de algún otro padecimiento. Se insiste el diagnóstico no deviene de un diagnóstico apresurado o contrario a la *lex artis*, es lo que usualmente en la práctica médica se diagnosticaría, como lo reconoció en su declaración el perito Wilson Polo Orcasitas.

En cuanto a la atención que se prestó en Crear Mas Vida, se observa a partir de la página 131 del cuaderno 4 la historia clínica, la cual contiene menos información que la que suministró la clínica Boyacá, pero que si deja ver el examen físico al encontrarse anotados datos como la presión arterial, frecuencia cardíaca y otros. Vale indicar que si bien lo ideal al momento de llenar la historia clínica es hacerlo por medios tecnológicos y completamente legibles y consignando en ella de manera fidedigna la mayor cantidad de datos posibles, no puede derivarse de tales falencias la falla médica por un diagnóstico prematuro como lo alega o pretende el togado, porque caería la atención galénica en una constante exposición a incurrir en “fallas”, amén que en muchas ocasiones, la premura misma con que se requiere la atención y las condiciones en que se llena ese documento, no permiten la inclusión de una mejor manera de los datos y sería dejar un aspecto tan sensible como la responsabilidad por falla médica en una ligereza sin mayor trascendencia en el resultado lesivo. Por tal motivo, más allá de las falencias que se advierten en la historia clínica de la IPS Crear Mas Vida, la tesis del diagnóstico prematuro no se aceptará.

- Diagnóstico tardío. Como se deriva del tenor literal de las palabras, es cuando se logra vislumbrar el padecimiento de salud, cuando ya se tornan irreversibles los efectos para la salud y la vida del paciente. Dígase que resulta civilmente punible este tipo de diagnóstico cuando aparece acreditado que era posible haberse obtenido de manera temprana, pero no se hizo porque los galenos que atendieron al paciente no desplegaron de manera diligente todas las actuaciones necesarias

para lograrlo. En el caso puntual, se centra esta tesis en que solo el 13 de marzo de 2010, mediante la realización del tac cerebral, se logró establecer que la paciente padecía hidrocefalia, pero se obvió que Kathrerin venia refiriendo de tiempo atrás fuertes dolores de cabeza. Vale indicar que, si bien es cierto, únicamente fue el 13 de marzo de 2010 cuando se practicó una imagen diagnóstica, pero ello se debió a que el dolor de cabeza cambió de intensidad. Así se observa en los datos de ingreso de la historia clínica –pag. 110 cdno 4- cuando se indicó “NO ME AGUANTO EL DOLOR DE CABEZA; SIENTO QUE ME ESTALLA LA CABEZA, LA MAS FUERTE DE TODA LA VIDA”. Este es sin duda un cambio en los síntomas que se venían aduciendo anteriormente, que reflejan una situación diferente a la migraña que hasta entonces se había diagnosticado. Y ese cambio en la sintomatología, claramente alertaba sobre un actuar diferente en la atención médica, lo que finalmente ocurrió. Vale la pena, para redundar en argumentos, citar lo que el mismo perito mencionado expresó en su experticia (pag. 321 y ss. Cuaderno 5) al dar respuesta al interrogante 46. Se transcribe, para mayor claridad, el cuestionamiento y su respuesta:

“46. La cefalea persistente por la que consultó la paciente en múltiples ocasiones, se explica en los hallazgos de las TAC? Estaba en relación con este cuadro?”

Las descripciones de la primer tomografía registrada en la historia clínica reportan dilatación ventricular asimétrica, interpretada por neurocirugía como hidrocefalia aguda y estenosis acueductal interrogada.

Esta patología tiene entre sus síntomas cardinales la presencia de una cefalea persistente asociada a emesis, como la que presentaba la paciente en sus múltiples consultas de urgencias.

*Sin embargo, **esta sintomatología no es específica para la hidrocefalia, y puede verse frecuencia en otras patologías, entre ellas la migraña.***

La migraña es una entidad que se caracteriza por presentar episodios de cefaleas recurrentes, asociados a gran variedad de síntomas entre los que se encuentran también la presencia de náuseas y emesis.

Teniendo en cuenta que la paciente tenía entre sus antecedentes el diagnóstico de migraña desde su infancia, cuyo manejo o estudios previos se desconocen (no hay registros de los mismos en la historia clínica); clínicamente no es factible reconocer cuál de los múltiples episodios de cefalea por los que consultó al servicio de

urgencias correspondían a una crisis de migraña y cuales a una hidrocefalia aguda en progreso.” -negrillas para destacar-

Nótese pues, que ni el mismo dictamen pericial que aporta la parte interesada, logra relacionar los dolores de cabeza por los cuales la paciente consultó con anterioridad al 13 de marzo de 2010 con el episodio que se presentó ese día. Y en la declaración del mismo perito en audiencia este dijo que no era factible que la hidrocefalia tuviera una evolución de tanto tiempo, lo que claramente descarta desde la ciencia médica la tesis propuesta por el abogado de la parte actora.

- Tratamiento errado. El tratamiento errado que alude el profesional del derecho que representa a la parte activa, consiste en que existió un diagnóstico equivocado , pues se trató el padecimiento con medicamentos y no con el tratamiento indicado, lo que apenas ocurrió el 13 de marzo de 2010. Pues bien, como se vio en los dos puntos anteriores, lo cierto es que el diagnóstico en realidad no se observó ni prematuro ni tardío, sino que el mismo se aviene a los síntomas que presentó en cada uno de los momentos, a los antecedentes médicos, el examen físico y neurológico que se dio en cada atención, por lo tanto, con apoyo en los argumentos ya mencionados en los puntos anteriores, se rechazará esta tesis.

- Retardo injustificado en la prestación del tratamiento requerido de trámite de referencia y contrarreferencia. Para analizar este último aspecto que propone el extremo actor, vale la pena tener claridad inicialmente de lo que es el sistema de referencia y contrarreferencia. El mismo está definido por el literal e del artículo 3o del Decreto 4747 de 2007, el cual indica en su tenor literal lo siguiente:

“e) Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica;”

Como se observa, el aludido sistema es un mecanismo que permite la movilidad a los pacientes dentro de una red de prestadores de salud, atendiendo las diferentes necesidades que se tengan y que tiene como finalidad que se materialice el principio de integralidad en el derecho a la salud de los pacientes, permitiéndole acceder a servicios de acuerdo a sus necesidades.

En el caso puntual, se tiene que efectivamente, después de las 12.30 p.m. se obtuvo el diagnóstico de hidrocefalia, luego del examen diagnóstico TAC, donde la médica que venía atendiendo a la paciente se comunicó con el especialista Libardo Pulido (neurocirujano) quien sugirió remisión a otra institución, orden que efectivamente fue dada a las 12.45 por el médico internista y que se confirmó la remisión a Bogotá a las 3.50 p.m. Frente a este punto, encuentra el despacho que la referida remisión tardó un total de tres horas entre la hora de la referencia y la confirmación de su aceptación, es decir, no ocurrió un lapso muy grande entre una y otra –referencia y contrarreferencia- y, en ese tiempo, se estuvo atendiendo a la paciente en la Institución Clínica Boyacá. En todo caso, ante la involución de la paciente, se decidió intervenirla en la misma entidad, con el fin de evitar que el traslado se perdiera más tiempo, razón por la que el Despacho encuentra que si bien el traslado no fue inmediato, como hubiere sido adecuado, lo cierto es que el mismo también debe atender criterios de disponibilidad del servicio, por lo que dentro de un criterio de razonabilidad el lapso transcurrido no es desmesurado o excesivo, lo que permite colegir la ausencia de culpa en el actuar de la entidad accionada. Precísese que como se vio al inicio de las consideraciones, el régimen que aplica, como regla general, en el tema de falla médica es la de culpa probada, es decir, que se debe evidenciar un actuar negligente, imprudente, imperito o que atente contra los

reglamentos, en este caso, la lex artis y ese espacio temporal, que se insiste es corto y se observa adecuado, no se observa como culposo en ninguna de las hipótesis mencionadas.

Es que, el deber ser del sistema de salud, debería ser una consecutividad absolutamente armoniosa en el tratamiento y en la atención a los pacientes, inclusive cuando se requiera una remisión a otra entidad u otra especialidad, pero lastimosamente existen múltiples limitaciones, económicas y logísticas que terminan afectando que ello sea así y, solamente aquellas que sean groseras y evidentemente imperitas, imprudentes o negligentes deben entenderse como falla médica, pero cuando se observe un margen de razonabilidad y lógica, atendiendo las carencias existentes, claramente no puede hablarse de un actuar poco diligente.

Por ello, se insiste, en este caso no se observa que se configure una falla en el servicio ni por el diagnóstico, ni el tratamiento y menos aún en lo que tiene que ver con la tardanza en la remisión, la que, a riesgo de fatigar, se observa razonable.

Lo anterior, indefectiblemente, conlleva a que las pretensiones de la demanda deban negarse, atendiendo que no se acreditó en debida forma la ocurrencia de un actuar culposo de las demandadas. Véase que el dictamen pericial aportado por el extremo actor, cumplidor de los requisitos adjetivos para su valoración, no da a entender en ninguna de sus consideraciones ni respuestas una mala atención o un pobre diagnóstico respecto a la enfermedad que generó el deceso, pues precisa la existencia de similitud de síntomas, la imposibilidad de que la hidrocefalia tenga un proceso de evolución tan largo como el que pretende exponer el togado de la parte demandante. Y las restantes pruebas tampoco son conclusivas en acreditar la conducta culposa de los demandados, elemento fundante de la responsabilidad civil derivada del servicio médico. Véase que la declaración del testigo Libardo Enrique Pulido, médico neurocirujano, da aspectos técnicos sobre la enfermedad, sobre la afectación de la salud y demás, pero nada precisa sobre la atención medica dada, que es lo que en últimas está juzgándose en ese proceso.

Por lo tanto, se itera, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que se haga necesario pronunciarse respecto a las excepciones al no existir derecho que enervar.

Las costas serán a cargo de los demandantes y a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso y el desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes a pagar a favor de los demandados las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Decisión notificada en estrados.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27fc8d560cab7fe64799a86042891ec5912d935e16f0f3f7305339070cbc45e**

Documento generado en 23/11/2022 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00453 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON HENRY ROJANO HERNANDEZ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- El embargo de los inmuebles, registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, bajo las matrículas inmobiliarias **50N-20816783 y 50N-20816740**, denunciados como de propiedad del demandado DANIEL IVÁN ALFONSO RÍOS. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 737.000.000.00.)**. Ofíciase.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3427b3664bdddac89022454557bf0169d81b1b9f351fc046b184007f2ccd5d**

Documento generado en 22/11/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00502 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo¹, por secretaria oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este estrado judicial el trámite dado al oficio 22-0079 del 31 de enero de 2022 (anéxese copia del referido oficio).

De otro lado, secretaria proceda conforme lo ordenado en los numerales “TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO” del auto calendado diez (10) de noviembre de 2022².

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal.

² Archivo 14 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f3c21c62ca7fa858bb43870f73a398e49983bfac0692a22cfb93b12b44445c**

Documento generado en 22/11/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00580 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MISAELENA RAMIREZ CARDENAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El informe escrito bajo juramento allegado por el Jefe Oficina de Indemnización ZONA Centro José Bernardo Alemán Cabana de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y que milita en el archivo 27 del cuaderno principal, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, secretaria proceda conforme lo ordenado en AUTO 2 de la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f613871f18ba8eec7c19acd850254291f2eb501ff3c314bdbdf5e2012da1ee7**
Documento generado en 22/11/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00120 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE CASTAÑO AMAYA (q.e.p.d.) contestó en tiempo la demanda¹, a la par colocó en conocimiento de la activa el escrito contestatario.

De otro lado, se requiere al extremo activo a fin de que acredite lo ordenado en el numeral Tercero del auto calendarado 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali, así como lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2020 proferido por la misma sede judicial.

Finalmente, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 25 de marzo de 2022² e inciso segundo del auto del 12 de agosto de 2022³.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 12 Cuaderno 02 Juzgado 51 Ccto Bogotá

² Archivo 04 Ibídem

³ Archivo 08 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860319cca17398f07e9efae55c1b4dbad4eb761af9564ddb2a410d4af6e2414e**

Documento generado en 22/11/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00392 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: KOPANCOBA DELIVERY SAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del ejecutante, y una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia por parte de la secretaria del Juzgado, no se encontraron dineros consignados para el proceso de la referencia, así mismo revisadas las comunicaciones que han allegado las diferentes entidades bancarias, no se encuentra que se hubiere embargado la suma de dinero que aduce el memorialista en la solicitud radicada¹. Colóquese en conocimiento de la activa el informe que milita en el archivo 15 del cuaderno principal.

De otro lado secretaria proceda a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme lo ordenado en el numeral 2° del auto del 2 de noviembre de 2022².

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 13 Cuaderno Principal.

² Archivo 12 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e519eb7cf6ad8834afdc80377da1ad0e57fc454d13e8976510e5dd79530ed4c**

Documento generado en 22/11/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00453 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON HENRY ROJANO HERNANDEZ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **NOHORA MERCEDES HERNANDEZ MATEUS, GUILLERMO HERNANDEZ MATEUS, GERARDO HERNANDEZ MATEUS, JHON HENRY ROJANO HERNANDEZ, SANDRA YANETH ROJANO HERNANDEZ**, en contra de **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.** representada legalmente por **JAVIER EDUARDO ORTÍZ CAMACHO**; **AMBIENTES SOSTENIBLES S.A.S.** representada legalmente por **MARÍA ISABEL PALADINES**; **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMACHO** y **DANIEL IVÁN ALFONSO RÍOS**, las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 491.000.000,00)** por concepto del capital de la obligación contenida en la cláusula 3.1 literal b del contrato de transacción celebrado el 5 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 Ley 2213

de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a00d822c3b6ba115c4f268d7fe5435251ef6bc32264bf48b8dc994aa4abe6e**

Documento generado en 22/11/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00480 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo la solicitud elevada por el Representante Legal de la ejecutada ALDICOM OPERADORES LTDA, se advierte que mediante auto calendarado 28 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de ALDICOM OPERADORES LTDA, JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA, a la par se decretaron medidas cautelares, actuación que se realizó toda vez que para la fecha no obraba dentro del plenario la información de la admisión al proceso de reorganización de la sociedad referida y que nuevamente aporta el Representante Legal de la ejecutada ALDICOM OPERADORES LTDA.

Entonces, como quiera que el auto admisorio al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 de la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA emitido por la Superintendencia de Sociedades, data del 26 de agosto de 2022 (fecha anterior a la fecha del mandamiento de pago librado), el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 declara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia en contra de la ALDICOM OPERADORES LTDA.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta sede judicial, si continua el proceso frente a los ejecutados JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA.

Lo aquí decidido comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que obre dentro del proceso No. 2022-INS-915 y téngase en cuenta al momento de la elaboración de los oficios de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58258473e6f15a007f17324a6cab581d08d86ea271c85a76b0e375ab5745ae**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2014 00515 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GILMA PULIDO ARTUNDUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- Del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (25AvaluoComercial del 01CuadernoPrincipal) córrase traslado por el término de diez (10) días conforme y para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9f6fff459e519cf272d3e2356c165930021b8bd7d2f47e8f5122a41a608fed

Documento generado en 22/11/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103027 2013 00767 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ELPIDIA GACHA DE BASTIDAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las últimas actuaciones obrantes dentro del trámite, se DISPONE:

- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2021 revocó el numeral primero del fallo que profiriera este Despacho el veinte (20) de noviembre de 2020, y confirmó en todo lo demás la decisión.
- Se ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada en anotación No. 5 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1465804 y 50C-1465785. Secretaría proceda de conformidad.
- Conforme se ordenó en el numeral 5° del auto 3° en audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre de 2020 y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, a costa de la parte actora, por la Secretaría, procédase a efectuar el desglose de la documentación solicitada.
(29SolicitudElaboracionOficiosDesglose)
- Surtido el trámite anterior, por la Secretaría archívese el presente expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92503986ea040f83fd888f354ffb949aa05db2c8447da78d2aaeb7ccefbba0de**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00766 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse a cerca de las últimas actuaciones dentro del presente trámite:

1. Por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ como apoderado de la señora GLADYS ÁVILA DE LÓPEZ. (08RenunciaApoderadoActor 05DemandaReconvencion)
2. RECONOCER personería al Dr. OSWALDO GONZALEZ LEIVA como apoderado de la demandada GLADYS ÁVILA DE LÓPEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
3. No se accede a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la demandada GLADYS ÁVILA DE LÓPEZ en su solicitud de control de legalidad (02SolicContLegalidadSentAnticipadaYPoder), toda vez que sus consideraciones están ligadas a los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia y conciernen al fondo del litigio, por lo tanto, deberán ser resueltas en sentencia.

Por otra parte, no puede aducirse que el Despacho debe resolver sobre el memorial que pretendía la reforma de la demanda, pues mediante auto del 10 de octubre de 2010, se rechazó la misma por no encontrarse notificados la totalidad de los demandados tal y como dispone el artículo 89 del C.P.C.; en tal sentido, correspondía a la actora presentar la reforma en el momento procesal oportuno, aspecto tal que no ocurrió.

Es de precisar que la vinculación de los titulares de derechos reales sujetos a registro es requisito de la presente acción (numeral 5 del artículo 4078 del C.P.C), por lo tanto, en los términos en que se formuló la demanda es imposible desligar del trámite a la señora GLADYS ÁVILA DE LÓPEZ quien en anotación No. 15 y 17 de los folios de matrícula No. 50N 2014-7920 y 20148070, respectivamente, figura como propietaria del 50%.

4. Córrase traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por la perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso. *(12DictamenPericial.pdf)*
5. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados acreditó el pago del 50% del valor de los gastos provisionales del perito, fijados en auto del 24 de mayo de 2022, quedando pendiente el pago del 50% restante que le compete al extremo actor. *(13ReciboPagoGastosPerito)*
6. Agréguese al expediente las respuestas remitidas por la Agencia Nacional de Tierras *(14Rta.Ant)* y la Superintendencia de Notariado y Registro *(16RespuestaSuperNotariado)* y su contenido téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
7. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, presentado en memorial del 03 de junio de 2022 *(05MemorialRecursoReposicionApelacion)*. Nótese que el proveído se notificó en estado electrónico No. 34 del 25 de mayo de 2022, venciendo el término para impugnar el 31 de mayo de la misma anualidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bacbc308e799aeaa40dd486b2ef89987b67a2eb3bad9e8c02a8ba07397319f**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 1999 00526 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLARA INÉS DÁVILA DE ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo expuesto por el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C en su oficio No. 474 del 9 de marzo de 2020 (*Pág. 387 del 01Cuaderno1Digitalizado*), no hay lugar a dar trámite a lo solicitado por ese mismo despacho (JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.) en oficio No. 704 del 12 de marzo de 2018 (*Pág. 373 del 01Cuaderno1Digitalizado*)

Así las cosas, no hay trámite por resolver en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32247e6569af0f8da2b9ea025c30a527bf97678eadbcce9ccdb0dbf3779449b**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2008 00130 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (*04Solic.RequerirOrip.pdf*), este Despacho dispone:

Revisado el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-362381 allegado en el memorial, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2009 por medio de la cual se decretó la expropiación del inmueble identificado con la precitada matrícula. En ese sentido:

- Oficiase nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C., ZONA SUR, para que proceda a levantamiento la inscripción de la demanda registrada en anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-362381 y registro de la citada sentencia que decretó la expropiación del inmueble. Secretaría proceda de conformidad

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34d033334eec386eb64e1436007c79bbfe85901e6f12715fd6354dea25c6ec**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00759 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: KATHERINE GARZON BEDOYA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir sentencia complementaria que resuelva la solicitud de adición interpuesta por el Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ apoderado judicial de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en relación a la sentencia calendada el veintiséis (26) de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores KATHERINE GARZON BEDOYA, ELISEO GARZON PERDIGÓN y MARIA ADIELA BEDOYA DE GARZÓN presentaron demanda y luego sustitución de la misma, de responsabilidad civil en contra de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Que con el libelo demandatorio se pretende que resarzan los perjuicios materiales e inmateriales causados con el accidente del 10 de octubre de 2003 ocurridos en el laboratorio 303 del Edificio 53 de la Pontificia Universidad Javeriana, declarando responsables civilmente a las demandadas.

Que la demanda se admitió mediante providencia del 28 de enero de 2014, y la sustitución mediante auto del 16 de junio de la misma anualidad (*Págs. 637 y 705 del 01Cuaderno1*)

Que en término, mediante apoderado judicial la demandada PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio. (*Págs. 875 y 705 del 01Cuaderno1*)

Que surtido todo el ritual procesal, esta sede judicial profirió sentencia el veintiséis (26) de agosto de 2021 en la cual se declaró civil y contractualmente responsable a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se declaró probada parcialmente la excepción de “Los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se

trata de daños resarcibles” propuesta por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en lo que toca a los perjuicios patrimoniales y los daños en la salud y en consecuencia se condenó exclusivamente al pago por daños extrapatrimoniales (daños morales y daños a la vida en relación). (48Sentencia20210826 del 01CuadernoPrincipal)

Posteriormente, y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA presentó solicitud adición de la sentencia a fin de que se pronunciara sobre la objeción al juramento estimatorio. (50SolicitudAdicióndeSentenciadel 01CuadernoPrincipal)

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En cuanto a la adición, se trata del artículo 287 del Código General del Proceso la norma que fija previamente el contenido y alcance de dicha herramienta, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición de sentencias es la única de las tres herramientas contempladas en el capítulo III del actual estatuto procesal, que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que

no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v.gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

El caso concreto.

Refiere el apoderado que en la sentencia se guardó silencio en relación con la sanción por la excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados por la parte actora, y que la objeción al juramento estimatorio fue expresamente solicitada en el escrito de contestación de demanda por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, por lo tanto, es un aspecto comprendido dentro de la litis.

Sostiene el apoderado que en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, este Despacho negó las pretensiones relativas a la indemnización de los perjuicios patrimoniales solicitada por la parte actora, sin embargo, omitió pronunciarse respecto de las consecuencias que esto genera en los términos del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

Señala el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

(...)

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. > También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (subrayado fuera del texto original)”

Que mediante la sentencia C 157 de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, delimitando la aplicación de la sanción en los siguientes términos:

“Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

No obstante, si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración. Y es que algunos medios de prueba como el testimonio están sometidos a virtualidades como la muerte del testigo, caso en el cual la prueba se torna imposible; otros medios de prueba, como los documentos, están sometidos a la precariedad del soporte que los contiene, y a los riesgos propios de éste, como el fuego, el agua, la mutilación, el extravío, etc.

Dado lo anterior, cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba.

En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada.

En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada.”

Planteados los anteriores derroteros, no logra advertirse dentro del proceso que la falta de demostración de los perjuicios por los cuales se declaró probada la excepción “*Los daños cuya reparación solicita la parte actora no cumplen los requisitos necesarios para que se trate de daños resarcibles*” y se negó la pretensión que versaba sobre los daños patrimoniales, se enmarque en la circunstancia exenta de imposición de la sanción establecida en la norma, fíjese que no media una contingencia o una razón ajena a la voluntad de la demandante que le impidiera acreditar los perjuicios reclamados en el libelo demandatorio, por lo tanto, puede asegurarse que en el proceso no se logró establecer ni la existencia ni la cuantía del perjuicio patrimonial reclamado, aunque fuera posible que sí haya existido en la realidad.

Dicho lo anterior, bajo las consideraciones jurisprudenciales respecto a la aplicación de la sanción ya citadas, no queda otro camino a este sede judicial que imponer la sanción establecida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, en razón a la objeción al juramento estimatorio oportunamente propuesta por el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, y en consecuencia condenar a la demandante al pago a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la sanción equivalente al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda por perjuicios materiales.

Que los perjuicios materiales que fueron desestimados, se tasaron de la siguiente forma:

“Por concepto de lucro cesante pasado por la suma de \$542'410.000 correspondiente a los ingresos que debió de percibir mi poderdante desde el día de su grado 4 de octubre de 2006

y hasta el día que comenzó a laborar en el laboratorio "BIOTECHNOVA Ltda" 1° de julio de 2010.

Por concepto de lucro cesante pasado por la suma de \$330'550.000 correspondiente a los ingresos que dejó de percibir mi poderdante desde el día que comenzó a laborar en el laboratorio "BIOTECHNOVA Ltda." 1° de julio de 2010, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

Por concepto de lucro cesante futuro por la suma de \$1.309'000.000, por el valor de los salarios que dejara de percibir debido a su pérdida de capacidad laboral, tiempo que se contará desde la presentación de la demanda teniendo en cuenta su "expectativa de vida" de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la vida probable de la doctora Katherine Garzón Bedoya, sería hasta los 85.4 años."

Entonces, por los perjuicios materiales se pretendió la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.181.960.000), por lo tanto, la sanción a pagar corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.098.000).

En conclusión, este Despacho resolverá adicionar la sentencia proferida en el proceso de la referencia en los aspectos ya estudiados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de 2021, con tres nuevos numerales, así:

"OCTAVO: Declarar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

NOVENO: En consecuencia, imponer la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 206 del Código General Proceso, por lo cual, se condena a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.098.000), equivalente al cinco (5) por

ciento del valor pretendido en la demanda por perjuicios materiales desestimados, de conformidad con las consideraciones expuestas.

DÉCIMO: La anterior sanción deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No 3-0070-0000304, que se encuentra constituida para tal efecto en el Banco Agrario, lo anterior deberá ser acreditado ante esta sede judicial, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

En el evento de no acreditarse lo anterior, secretaria deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente.”

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a4ebca5049b4b412319be44a2cccb099437a82bf3ca19b6892ea0cbba8c9e**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00045 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandado: MARLON IVAN TORRES SERNA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que anteceden y en atención a las solicitudes elevadas por las partes, se advierte lo siguiente:

- Una vez verificado el estado electrónico No. 18 del 11 de marzo de 2022, no se encuentra enlistada la providencia calendada el 10 de marzo de la misma anualidad, quedando sin notificar su contenido, por ende, Secretaría proceda de conformidad a fin de que comiencen a correr los términos para el cumplimiento de la carga procesal impuesta allí a la parte actora.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a02b78727184d8df6163fbae8f017362b8b00b2d9af53c9822268454c1985**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00167 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FABIO GIRALDO HERRERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- Téngase en cuenta que dentro del término del traslado de los dictámenes aportados al proceso dispuesto en audiencia del veintisiete (27) de septiembre de 2022, el Dr. HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA ejerció contradicción al dictamen presentado por la parte demandada solicitando la comparecencia a audiencia del perito JORGE ELIECER ORTIZ VELASQUEZ.

En atención a lo anterior, se ordena la del perito JORGE ELIECER ORTIZ VELASQUEZ a la audiencia que se realizará el 16 de enero del 2023 a partir de las 9 am.

Se advierte a la parte demandada que la no comparecencia del perito a la audiencia implica la declaración de dejar sin valor el dictamen aportado conforme lo señala la parte final del inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9bd73f909e64ed777a33782aea9ab3e59277de9e905cd2e692c8eefe18b60**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00666 00

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Demandado: CONSORCIO SH Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

- Mediante proveído del seis (6) de mayo de 2022 (*Documento “28Auto20220506” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada CONSORCIO SH, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- En la misma fecha, esto es seis (6) de mayo de 2022 (*Documento “02Auto202200506” de la carpeta 03DemandaAcumulada*), se libró mandamiento ejecutivo acumulado, formulado por el señor JULIAN DAVIR GARCÍA JARAMILLO en contra de CONSORCIO SH integrado por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINDO COLOMBIA.
- Posteriormente, el 12 de mayo de 2022, la apoderada judicial ELENA ISABEL MARTÍNEZ BUSTOS en representación de la demandada SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento del ejecutivo acumulado (*Documento “30RecursoReposicion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
- Seguidamente, el 17 de mayo de 2022, la misma abogada, pero en representación del CONSORCIO SH, formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago principal del 10 de febrero de 2022 y acumulado del seis (6) de mayo del mismo año (*Documento “31RecursoReposicion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).
- Mediante auto del 29 de julio de 2022 (*Documento “46Auto29072022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), el Juzgado resolvió los recursos de reposición formulados por

las ejecutadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, formulados en contra del mandamiento de pago principal (auto del 10 de febrero de 2022), vistos en los documentos 19 y 27 de la carpeta 01CuadernoPrincipal.

- En el referido auto, se resolvió no reponer el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2022, tener por notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso a la ejecutada SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Se procederá el Despacho a resolver en auto separado el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago acumulado del seis (6) de mayo de 2022.
2. Téngase en cuenta que las ejecutadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., formularon excepciones de mérito tanto en contra del mandamiento ejecutivo principal como acumulado (*Documento “49ExcepcionesyLlamamientoenGarantía” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en término, respecto de las cuales, la parte ejecutante descorrió el traslado en término (*Documento “51PronunciamientoExcepciones” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Se requiere a la ejecutada, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue en un (1) solo documento PDF, debidamente organizadas, las pruebas documentales relacionadas en el escrito de excepciones de mérito, pues estas no se encuentran adosadas al expediente.

3. El llamamiento en garantía formulado por las ejecutadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., (*Documento “49ExcepcionesyLlamamientoenGarantía” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se rechaza de plano, toda vez que dicho llamamiento de terceros no es procedente en el proceso ejecutivo a la luz de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. No se accede a la solicitud elevada por las ejecutadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES

SUDINCO COLOMBIA S.A.S., (Documento
"50SolicitudLevantamientoMedidasyReduccionEmbargos" de la carpeta
01CuadernoPrincipal) para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares
por improcedencia del embargo de sumas de dinero, nótese que el artículo 599 del
Código General del Proceso, señala que las dichas cautelas se podrán solicitar desde
la presentación de la demanda aunado a lo establecido en el artículo 593 *Ibídem*.
Adicionalmente, su petición no se configura dentro de los supuestos normativo
establecidos en el artículo 597 *Ibídem*.

5. En lo concerniente a la reducción de embargos por considerarlo excesivo la parte
ejecutada (Documento "50SolicitudLevantamientoMedidasyReduccionEmbargos" de
la carpeta 01CuadernoPrincipal), deberá allegar prueba que dé cuenta del avalúo del
inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1960787 sumado a
lo cual, por Secretaría deberá agregarse al proceso informe de títulos para determinar
los dineros embargados dentro del proceso y establecer si hay exceso de embargos.
6. En lo tocante a la solicitud de fijar caución al demandante so pena de levantar las
medidas cautelares conforme lo normado en el artículo 599 del Código General del
Proceso (Documento "50SolicitudLevantamientoMedidasyReduccionEmbargos" de la
carpeta 01CuadernoPrincipal), se resolverá una vez se alleguen las pruebas
documentales conforme lo ordenado en el párrafo segundo del numeral 2° de este
auto y adicionalmente, deberá allegar copia de la demanda arbitral y de las
actuaciones allí surtidas, con el fin de analizar la apariencia de buen derecho de las
excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd2ba53131ad8299f26f563dda7b147dd3b392f1fae3d570fa86d672db9f89**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103001 2014 00002 00

Demandante: SUSANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: BIBIANA AGUELO Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en los artículos 286 y 287, se corrige y adiciona el proveído del cinco (5) de agosto de 2022 a través del cual se aprobó el trabajo de partición, en el siguiente sentido.

Que el nombre correcto de uno de los interesados es **ANA RUBIENA SORIANO MORALES** y no ANA **RUBIELA** SORIANO MORALES, como erradamente se indicó en la referida providencia.

Por otro lado, que la cédula de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CRUZ**, fue expedida en la ciudad de Bogotá D.C., dato que se omitió en la parte resolutive del proveído objeto de corrección y adición.

En lo demás, la citada providencia permanezca incólume.

Finalmente, en lo tocante con la solicitud vista en documento “18AllegaDocumentacion”, Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db9e3592c9839d7d1a64cc81f104ef2ed5d7b0dbdfe0ea7d5fd31f2414c1be**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00666 00

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Demandado: CONSORCIO SH Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuestos por la ejecutada, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS (*Documento “30RecursoReposicion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), contra providencia del seis (6) de mayo de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de la demanda acumulada (*Documento “02Auto202200506” de la carpeta 03DemandaAcumulada*).

El recurso de reposición formulado por CONSORCIO SH (*Documento “31RecursoReposicion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) en contra del mandamiento de pago, se rechaza por extemporáneo, téngase en cuenta que dicho extremo procesal se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del seis (6) de mayo de 2022 (*Documento “28Auto20220506” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), notificado en estado del nueve (9) del mismo mes y año y el recurso fue radicado el 17 de mayo de 2022 (*Documento “31RecursoReposicion” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada arguye lo siguiente:

1. Que las facturas para que se constituyan en un título valor deben contener los requisitos señalados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, entre ellos, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, y que, para el caso en concreto, las facturas no reportan como adquirente de los mismos a SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.
2. Que, si bien SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS es integrante del consorcio SH, quien suscribió contrato con el endosante fue el consorcio quien cuenta con

capacidad como sujeto de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales por conducto de su representante legal.

3. Que así mismo, al carecer el título valor de una obligación clara, expresa y exigible en contra de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, se configura una causa de ausencia de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero señalar frente a los argumentos de la apoderada judicial de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, que tal y como ella expone, los consorcios a pesar de no contar con personalidad jurídica, cuentan con capacidad jurídica. Así, el Consejo de Estado ha resaltado que, la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, *sine qua non*, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente.

Por su parte, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, ya que para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

Ahora, frente al caso en concreto, es menester dejar claro que el tema de la capacidad para hacer parte en un proceso judicial por parte de consorcios y uniones temporales, ha sido bastante desarrollada en el tema del Derecho Público y no tanto en el tema del Derecho Civil.

Que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 23 de septiembre de 2013, frente al tema debatido, expuso lo siguiente:

Por si lo anterior no fuese suficiente, se agrega que el efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se

debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.

(...)

Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.” (subtrayado propio)

Es así, como la jurisprudencia ha modificado la tesis en cuya virtud se consideraba que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas, naturales o jurídicas, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales, para establecer como nueva tesis que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, sin que de ninguna manera dicho reconocimiento excluya la opción, que continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, este Despacho deberá apartarse de los planteamientos de la togada, para concluir que al proceso que nos ocupa deben comparecer las personas que integran el consorcio SH, y en ese sentido está bien fundado el auto que libra mandamiento de pago.

Nótese como los argumentos aquí se analizaron, fueron formuladas por la referida ejecutada en el recurso formulado en contra del mandamiento de pago de la demanda principal y fueron estudiados en auto del 29 de julio de 2022 (*Documento 46Auto29072022 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), lo que hace evidente que este recurso no tenía otro carácter que el de dilatar el trámite del proceso.

Así las cosas, no se revocará el mandamiento de pago acumulado del seis (6) de mayo de 2022, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha del seis (6) de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174191c37e04ba66bfba8384dcba1780016a90ed440321dd695f2fb67a5e06d1**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103027 2014 00329 00

Demandante: CARLOS ALFONSO ÁLVAREZ HERRERA

Demandado: HEREDEROS DE CARLOS JULIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, por Secretaría Oficiase nuevamente a al OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA SUR, para que proceda a registrar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-354334, la sentencia del 18 de enero de 2021 en la que se declaró que el señor CARLOS ALFONSO ÁLVAREZ HERRERA, adquirió el referido inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adjuntando copia del acta de audiencia del 18 de enero de 2021 (16. AUDIENCIA FALLO PERTENENCIA 2014-00329) y de los documentos vistos en las páginas 7 a 10 del archivo “21ApoderadaAportaCertificadoLibertadActualizado”.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0fda3e28b9228e6c0c1582011dfd30af84dfcb047d13aa91d72d0f70cfb31**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103032 2014 00237 00
Demandante: NINROD HERNÁNDEZ MENJURA
Demandado: JORGE ENRIQUE ROJAS ROA

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 19 de noviembre de 2021 (*Documento “08SentenciaSegundaInstancia” de la carpeta 02CuadernoTribunal*), en virtud de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 19 de enero de 2021 (*Documento “20ActaAudiencia20210119” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, liquídense las costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839184ff8d30d94a4e5fedcf84d091e3992a3573dda91746106c5d375bc320a**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103037 2013 00111 00

Demandante: LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO

Demandado: MANUEL OCTAVIO MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS

Revisada la documental obrante en los archivos 26 a 28 del expediente electrónico, se evidencia que la notificación de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY no se ha surtido en legal forma, nótese que mediante correo electrónico el demandante remitió citación para diligencia de notificación personal electrónicamente para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante al consultar la página web de la entidad, esta tiene dispuesto un formulario para surtir dicha notificación como aparece a continuación¹:

En donde el demandante podrá cargar el auto a notificar, demanda y anexos y de esta manera precaver nulidades futuras. En consecuencia, el demandante deberá proceder a diligenciar el referido formulario para surtir la notificación de la citada entidad.

¹ <http://www.kennedy.gov.co/transparencia/atencion-ciudadano/notificaciones-judiciales>

Aunado a lo anterior, por Secretaría envíese notificación a la citada Alcaldía al correo electrónico notificacionesjudiciales@kennedy.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con los anexos respectivos para surtir la notificación electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Simóes Piedrahíta', is located at the bottom right of the page.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921527e8f250f14693ec9d9b4ac6d0a6b40856672f062be132c2d8c2177fcada**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2013 00235 00

Demandante: MARÍA DE JESÚS BOCANEGRA CARRILLO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL VILLALBA

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del dos (2) de agosto de 2022 (*Documento “06AutoConfirma” de la carpeta 09CuadernoTribunal01*), en virtud de la cual se confirmó el auto del 12 de agosto de 2021 (*Documento “21- Auto-ResuelveIncidenteNulidad” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Ahora bien, como el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito (*auto del 24 de junio de 2021 – Documento “10- AutoDeclaraDesistimientoTacito” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), Secretaría proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas en el ordinal segundo del referido auto y una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545b408993e912e2ac606181784a86bb1437a082149381ebc16aeefe4a268eeb

Documento generado en 22/11/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103042 2013 00399 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: WILLIAM RICARDO ACOSTA NOCUE Y OTROS

Surtido en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de BALBINA ACOSTA DE RODRÍGUEZ (*Documento “26ConstanciaEmplazamiento de la carpeta 01CuadernoPrincipal”*), se designa en el cargo de curador ad-litem, al abogado **RICARDO RIVA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 79.946.795 y T.P. No. 123.402 del C. S. de la J., quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los emplazados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico ricardorivag@hotmail.com y/o a la dirección Calle 17 Nro. 5 – 21 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3004965955 advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud vista en documento “27Solic.ReconocerLitisConsorte” de la misma encuadernación, el cual da cuenta que la sociedad SIC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., compró los derechos y acciones herenciales que puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de los causantes MARIA GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, JOSÉ ROGELIO ACOSTA RODRÍGUEZ y BALBINA ACOSTA RODRÍGUEZ como se dilucida de la Escritura Pública Nro. 136 del 16 de junio de 2021 otorgada en la Notaría Única de Une, Cundinamarca y las anotaciones Nros. 013, 014, 015 y 016 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-407212; en consecuencia, a la referida sociedad se le tiene como litisconsorte por pasiva, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, como quiera que los negocios jurídicos antes referidos, fueron posteriores a la admisión y registro de la demanda en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

Se reconoce personería al abogado **RONALD ZAMBRANO ESCOBAR**, como apoderado judicial de la sociedad SIC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular

PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Se requiere al litisconsorte para que, en el término de ejecutoria de este proveído, indique si tiene conocimiento de haberse iniciado procesos de sucesión de los causantes MARIA GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, JOSÉ ROGELIO ACOSTA RODRÍGUEZ y BALBINA ACOSTA RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30616881bb15bde1c133dd06af2433c4c35df30402879aec42ad9faadf59bd**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario No. 110013103043 2008 00468 00

Demandante: FROILAN VIRGILIO ZAPATA ROZO

Demandado: MAURICIO GUERRA MORALES

En atención a la solicitud que antecede (*Documento "09Solic.Requerir" de la carpeta 02CuadernoMedidasCautelares-ProcesoEjecutivo*), se DISPONE:

1. Como quiera que no obra en el expediente constancia de haberse compartido el enlace de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría remítase el link al mencionado extremo procesal.
2. Se requiere a la EMBAJADA DE COLOMBIA EN QUITO, ECUADOR, para que en el término perentorio de diez (10) días, informe si se tiene noticia sobre el EXHORTO Nro. 19-0002 tramitado mediante Nota Verbal Nro. SECQT19-431 del 21 de agosto de 2019. Oficiese anexando la documental vista en archivo "*06Rta.Embajada*" de la carpeta "*02CuadernoMedidasCautelares-ProcesoEjecutivo*".

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0def6a5fd784578b4b3f89e9de2ce4169c488121739b4692d767635c7afae**

Documento generado en 22/11/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00462 00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

Demandado: FELIPE VILLAVECES IZQUIERDO

Por ajustar a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado (*Documento “14LiquidacióndeCostas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), el Despacho imparte aprobación a esta.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d3e9e1200a1755a7dd69d7bda61e28e833dfba9ef75ca61ffc66213d7bba0e

Documento generado en 22/11/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>